

Decreto de 17 de junio de 1851 que declara sin vigor los reglamentos militares emitidos por el Gobierno en 6 de Febrero del año ppdo.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—
Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1. ° Se declaran sin vigor los reglamentos militares emitidos por el Gobierno en 6 de febrero del año ppdo.; y continuará rigiendo la lei de 9 de mayo de 1845 en lo que toca á fuerza de línea.

Art. 2. ° El Gobierno organizará con arreglo á la lei de 31 de octubre de 1825 de cuatro á seis batallones de milicias disciplinadas de seis á ocho compañías cada uno, y mandará imprimir dicha lei con su respectiva tarifa, quedando facultado para hacer en una y otra las mejoras que crea conducentes, las cuales tendrán ejecucion sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Poder Legislativo.

Art. 3. ° Los sueldos de que al presente gozan los militares de grados superiores á los comprendidos en la indicada tarifa continuarán pagándose como hasta aquí

Art. 4. ° Seguirá en todo su vigor la lei de 20 de enero de 1841 que establece el fuero militar; mas la Comandancia general, que por la presente queda restablecida, podrá el Gobierno reasumirla en el Ministerio de la guerra, cuando lo estime conveniente.

Art. 5. ° El título 3. ° tratado 8. ° de las ordenanzas generales del Ejército, que establece la atraccion al fuero militar regirá en toda su fuerza siempre que dicho Ejército esté en campaña; pero en guarnicion solo tendrá lugar en los delitos de incendio de almacenes de boca y guerra, y edificios militares. y en los de sedicion ó conspiracion á mano armada contra el Gobierno, Comandantes, plazas y cuarteles militares.

Art. 6.º Todos los habitantes del Estado capaces de tomar las armas, serán obligados en tiempo de guerra al servicio militar en los términos que el Gobierno disponga.

Art. 7.º Queda derogada la lei de 6 de octubre de 1849 que autorizó al Gobierno para reglamentar las fuerzas militares del Estado, y cualquiera otra en cuanto contrarie la presente.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes Managua, junio 13 de 1851.—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de la Cámara del Senado. Managua, junio 16 de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—J. de Jesus Alfaro S. S.—Francisco Cortés S pro S.—Por tanto: ejecútese. Managua, junio 17 de 1851.—J. Laureano Pineda—Al Ministro del despacho de la guerra.